

Expediente: **1663/05**
Carátula: **GARCIA JOSE LUIS C/ JIMENEZ JULIO ABEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**
Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**
Fecha Depósito: **15/01/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - JIMENEZ, JULIO ABEL-DEMANDADO/A
900000000000 - ALVAREZ, JULIO JOSE-DEMANDADO/A
900000000000 - ALVAREZ, JORGE CAMILO-DEMANDADO/A
20222837201 - JOJACAL S.R.L., -DEMANDADO/A
27331636873 - LIDERAR CIA GENERAL DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
27167351153 - GARCIA, JOSE LUIS-ACTOR/A
900000000000 - TORREGO, MARIA MAGDALENA-PERITO
900000000000 - ROMANO, HECTOR GUILLERMO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de FERIA

ACTUACIONES N°: 1663/05



H102415340408

JUICIO: "GARCIA JOSE LUIS c/ JIMENEZ JULIO ABEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
Expte. n°: 1663/05

Proveyendo la presentación OTROS - POR: VALLEJO PUPPI, MONICA RAQUEL - 10/01/2025
13:19:

San Miguel de Tucumán, enero de 2025.

- 1) La habilitación de FERIA Judicial prevista por la ley 6238 (arts. 163 y 164) constituye un mecanismo excepcional, ya que implica reemplazar durante tal período al juez natural de la causa. De modo tal que su procedencia está subordinada a aquellos asuntos impostergables en donde la fragilidad del bien jurídico comprometido, la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, puede causar un mal irreparable. Al respecto se dijo que: “las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional ” (Excma. CSJT, sentencia, n. 533 del 24/07/2003).
- 2) Se advierte que en el presente caso no están acreditadas ni justificadas argumentalmente las circunstancias de urgencia o riesgo inminente, trascendencia e impostergabilidad, que requieran y justifiquen la habilitación de la feria, por lo que corresponde el rechazo del pedido formulado.
- 3) Por otro lado no puede soslayarse que lo que se solicita es la entrega de fondos ordenada en providencia del 19/12/2024, la que no se encontraba firme al inicio del presente receso de feria, conforme lo dispuesto en su punto 2), por lo que de acceder a lo peticionado se estaría vulnerando el derecho de defensa y facultad de control de la contraparte, lo que refuerza la decisión de no hacer lugar a lo solicitado. **Fdo. Dr. Pedro Esteban Yane Mana. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de**

Feria. 1663/05 JMRN

Actuación firmada en fecha 14/01/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.